

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Gaceta Oficial N° 38.377, de fecha viernes 10 de febrero de 2006

Decreto N° 4.270

06 de febrero de 2006

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 236, numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que debe mantenerse la política del Ejecutivo Nacional de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, lo cual pasa por la actualización de la escala general de sueldos de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, mejorando su capacidad adquisitiva, para permitir que cubran para sí y sus familias las necesidades materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que la sostenida recuperación de la economía nacional permite hoy al Ejecutivo Nacional adelantar un esquema remunerativo de los funcionarios y las funcionarias al servicio de la Administración Pública Nacional, enmarcado en el respeto a los principios de solidaridad y justicia social,

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto rige las escalas de sueldos para los funcionarios públicos y las funcionarias públicas al servicio de la Administración Pública Nacional, a partir del 1 de febrero de 2006.

Artículo 2°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos de funcionarios o empleados clasificados como administrativos y de apoyo técnico, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

PASOS GRADOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	1	465.750	502.731	515.450	528.851	542.231	556.329	570.404	585.235	600.041	615.642	647.656	664.042	682.568	701.612
2	489.690	528.571	541.944	556.035	570.102	584.925	599.723	615.316	630.884	647.287	680.946	698.174	717.653	737.675	758.256
3	515.120	556.020	570.088	584.910	599.708	615.300	630.868	647.270	663.646	680.901	716.308	734.430	754.921	775.983	797.633
4	541.947	584.978	599.778	615.372	630.941	647.345	663.723	680.980	698.209	716.362	753.613	772.679	794.237	816.396	839.174
5	570.125	615.393	630.963	647.368	663.746	681.003	698.233	716.387	734.511	753.609	792.796	812.854	835.533	858.844	882.806
6	599.746	647.366	663.744	681.001	698.231	716.385	734.509	753.606	772.673	792.762	833.986	855.086	878.943	903.465	928.672
7	630.952	681.049	698.280	716.435	734.561	753.660	772.727	792.818	812.876	834.011	877.380	899.578	924.676	950.474	976.992
8	663.740	716.441	734.567	753.666	772.734	792.825	812.883	834.018	855.119	877.352	922.974	946.325	972.728	999.867	1.027.763
9	698.252	753.693	772.762	792.853	812.913	834.048	855.150	877.384	899.581	922.971	970.965	995.530	1.023.306	1.051.856	1.081.203
10	734.581	792.906	812.967	834.104	855.207	877.442	899.642	923.032	946.385	970.991	1.021.482	1.047.326	1.076.546	1.106.582	1.137.456
11	735.972	794.408	814.506	835.684	856.826	879.104	901.345	924.780	948.177	972.830	1.023.417	1.049.309	1.078.585	1.108.678	1.139.610
12	774.244	835.719	856.862	879.141	901.383	924.819	948.217	972.871	997.484	1.023.419	1.076.637	1.103.876	1.134.674	1.166.331	1.198.872
13	814.507	879.179	901.422	924.859	948.258	972.913	997.527	1.023.463	1.049.357	1.076.840	1.132.625	1.161.280	1.193.680	1.226.984	1.261.217
14	856.860	924.894	948.294	972.950	997.565	1.023.502	1.049.397	1.076.681	1.103.921	1.132.623	1.191.519	1.221.665	1.255.749	1.290.785	1.326.798

Artículo 3°. Se aprueba una escala de sueldos para los cargos clasificados que tengan como requisito mínimo de ingreso ser profesional universitario o técnico superior, cuya estructura por

PASOS GRADOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	15	898.339	969.667	994.199	1.020.049	1.045.856	1.073.048	1.100.196	1.128.801	1.157.360	1.187.451	1.249.199	1.280.804	1.316.538	1.353.269
16	926.265	999.810	1.025.105	1.051.758	1.078.367	1.106.405	1.134.397	1.163.891	1.193.338	1.224.364	1.288.031	1.320.619	1.357.464	1.395.337	1.434.267
17	954.661	1.030.462	1.056.532	1.084.002	1.111.427	1.140.324	1.169.175	1.199.573	1.229.922	1.261.900	1.327.519	1.361.105	1.399.080	1.438.115	1.478.238
18	983.506	1.061.596	1.088.455	1.116.755	1.145.009	1.174.779	1.204.501	1.235.818	1.267.084	1.300.028	1.367.629	1.402.230	1.441.353	1.481.566	1.522.902
19	1.012.775	1.093.189	1.120.847	1.149.989	1.179.084	1.209.740	1.240.346	1.272.595	1.304.792	1.338.716	1.408.330	1.443.960	1.484.247	1.525.657	1.568.223
20	1.042.423	1.125.192	1.153.659	1.183.654	1.213.601	1.245.154	1.276.657	1.309.850	1.342.989	1.377.907	1.449.558	1.486.232	1.527.698	1.570.320	1.614.132
21	1.072.420	1.157.570	1.186.857	1.217.715	1.248.523	1.280.985	1.313.394	1.347.542	1.381.635	1.417.557	1.491.270	1.529.000	1.571.659	1.615.508	1.660.581
22	1.102.714	1.190.269	1.220.383	1.252.113	1.283.792	1.317.170	1.350.495	1.385.607	1.420.663	1.457.601	1.533.396	1.572.191	1.616.055	1.661.143	1.707.489
23	1.133.256	1.223.237	1.254.185	1.286.794	1.319.350	1.353.653	1.387.900	1.423.986	1.460.012	1.497.973	1.575.867	1.615.737	1.660.816	1.707.152	1.754.782
24	1.164.001	1.256.423	1.288.210	1.321.704	1.355.143	1.390.377	1.425.553	1.462.618	1.499.622	1.538.612	1.618.620	1.659.571	1.705.873	1.753.467	1.802.389
25	1.194.875	1.289.748	1.322.378	1.356.760	1.391.086	1.427.254	1.463.364	1.501.411	1.539.397	1.579.421	1.661.551	1.703.589	1.751.119	1.799.975	1.850.194
26	1.225.813	1.323.142	1.356.618	1.391.890	1.427.104	1.464.209	1.501.254	1.540.286	1.579.256	1.620.316	1.704.573	1.747.698	1.796.459	1.846.580	1.898.100

grados y pasos es la siguiente:

Artículo 4°. La aplicación de las escalas de sueldos establecidas en los artículos 2° y 3° de este Decreto, dan derecho a la asignación del sueldo inicial o básico de cada grado. Cuando el sueldo total del funcionario, constituido por el sueldo inicial o básico aquí establecido más las compensaciones percibidas al 31-01-2006, resultase superior al sueldo inicial del grado se le ubicará en el paso de la escala correspondiente de su mismo grado que lo contenga.

Para aquellos casos donde la remuneración sea superior al último paso del grado, resultante de la sumatoria de esos conceptos, el funcionario o la funcionaria mantendrá dicha remuneración.

Las fracciones o céntimos de las cantidades o guarismos obtenidos de los resultados de dichos ajustes deberán ser redondeados a la unidad inmediatamente superior.

Queda entendido que el sueldo inicial o básico aquí establecido incorpora el ajuste al salario mínimo nacional obligatorio establecido en el Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 02 de febrero de 2006, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.372, de fecha 03 de febrero de 2006.

Artículo 5°. Los sueldos establecidos en los artículos 2° y 3° de este Decreto corresponden a la prestación efectiva del servicio durante treinta y siete y media (37½) horas semanales. Si el número de horas de trabajo semanales es inferior al señalado en este artículo, la remuneración del funcionario o empleado será reducida en la misma proporción.

Artículo 6°. Los organismos de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos a los previstos en las escalas establecidas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 7°. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto los funcionarios y las funcionarias al servicio de los entes u órganos de la Administración Pública Nacional con sistemas de remuneraciones

especiales o diferentes, de conformidad con el párrafo único del artículo 1° y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 8°. Las pensiones y jubilaciones de la Administración Pública Nacional se ajustarán hasta alcanzar el monto del salario mínimo nacional obligatorio vigente de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares (Bs. 465.750,00) mensuales, según Decreto N° 4.247, de fecha 30 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371, de fecha 2 de febrero de 2006, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.372, de fecha 03 de febrero de 2006. Los montos de las jubilaciones y pensiones superiores al salario mínimo vigente, serán revisados de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Artículo 9°. Las escalas de sueldos establecidas en los artículos 2° y 3° de este Decreto, no son aplicables a los funcionarios y las funcionarias al servicio de los Estados y de los Municipios, ni a aquellos que prestan sus servicios a los organismos adscritos a éstos; sólo podrán servir de referencia para la determinación de los mismos.

Artículo 10°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 11°. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2006.

Artículo 12. El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de febrero de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL

Refrendado
Los Ministros